

EJECUTIVO 2019-836: RECURSO DE REPOSICIÓN

Natalia Nuñez Velez <nnunez@pgplegal.com>

Mar 15/12/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** scuaesta@bancodebogota.com.co <scuaesta@bancodebogota.com.co>; galyagrupogalya@gmail.com <galyagrupogalya@gmail.com>; Natalia Nuñez Velez <natalianunezvelez@gmail.com> 1 archivos adjuntos (514 KB)

RECURSO AUTO 10 DE DICIEMBRE DE 2020.pdf;

Señora:

JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**SECRETARÍA DEL DESPACHO**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Pompilio de Jesús Núñez Pedroza (q.e.p.d.)**Radicado:** 2019-0836**Asunto:** Recurso de Reposición contra el Auto de 9 de diciembre de 2020

Respetadas Señora Juez y Secretaria:

NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa acudo ante el Despacho, a través del presente mensaje de datos, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las disposiciones del Código General del Proceso, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado en estados del 10 de diciembre de 2020, allegando el archivo contentivo del memorial con la mencionada impugnación, y su anexo único.

Copio a la apoderada judicial del extremo demandante, conforme las previsiones del Artículo 74 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ

C.C. 52.417.918

T.P. 111.967 del C. S. de la J.

Señora:

JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Pompilio de Jesús Núñez Pedroza (q.e.p.d.)

Radicado: **2019-0836**

Asunto: **Recurso de Reposición contra el Auto de 9 de diciembre de 2020**

Respetada Señora Juez:

NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa acudo ante el Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado en estados del 10 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La providencia objeto de impugnación fue notificada mediante anotación en listado de estados del día 10 de diciembre de 2020, de tal suerte que el término de ejecutoria transcurre durante los días 11, 14 y 15 de diciembre de la misma anualidad, lapso dentro del cual se radica el presente escrito por medios electrónicos, razón por la cual el mismo es OPORTUNO e INTERRUMPE la ejecución del Auto¹.

II. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Sostiene el Despacho que, acreditada mi condición de heredera, debe tenerse a la suscrita como sucesora procesal “y por ende, como demandada”, y “por notificada personalmente” del “mandamiento pago de fecha 24 de octubre de 2019”, ordenando que por Secretaría se controle “el término legal de traslado”.

Considero respetuosamente que la decisión del Despacho carece de acierto y legalidad, razón por la cual está llamada a su revocatoria, por las siguientes razones:

¹ El inciso cuarto del Artículo 118 del Código General del Proceso prevé que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

1.1. LA FIGURA DE SUCESIÓN PROCESAL NO ALTERA LA CONDICIÓN SUSTANCIAL Y, POR ENDE, NO PUEDE TENERSE COMO EJECUTADA EN EL PROCESO

Sea lo primero advertir que, con el pronunciamiento del 21 de septiembre de 2020 se aportó el Registro Civil de Nacimiento de mi hermana CONNIE NÚÑEZ VÉLEZ y NO el de la suscrita, el cual se aportó con posterioridad al Despacho.

Ahora bien, el Artículo 68 del Código General del Proceso es claro en advertir, efectivamente, que a “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

En sentencia T-374 de 2014 con ponencia del H. M. Luis Ernesto Vargas Silva, en relación con el mecanismo de la sucesión procesal, la Corte Constitucional consideró:

“Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela”.

De conformidad con este primer presupuesto de la Alta Corte, correspondía al Despacho, previo admitir la sucesión procesal, requerir al ejecutante para que manifestara su aceptación o rechazo con dicha figura procesal, bajo la potísima e inequívoca advertencia que la suscrita recurrente manifestó que recibía, recibo y recibiré la herencia **CON** beneficio de inventario, en los términos de los Artículos 1304 y siguientes del Código Civil, advertencia que, como lo señalo más adelante, incide directamente en la decisión del Despacho y en la forma y términos que deba tenerse mi condición de sucesora procesal y NO sustancial.

Ahora bien, sobre la aludida institución jurídica de la sucesión procesal, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012, lo siguiente:

*“(…) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, **tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal **no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.** Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de*

presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (Énfasis en subraya es mío).

En los mismos términos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), ha indicado:

*“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal **no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.** Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, **tampoco modifica la relación jurídica material,** que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.” (Énfasis en subraya es mío).*

Conforme a las anteriores decisiones, debió advertirse por el Despacho que la suscrita profesional del Derecho, por su condición de heredera, en efecto, podría considerársele como sucesora procesal pero **NO** como ejecutada dentro del mismo, pues la misma jurisprudencia es enfática en advertir que **NO** se modifica la relación jurídico material y sustancial.

Lo anterior, resulta del mayor calado en el curso del proceso y la suerte de quienes como herederas acudimos en ejercicio de buena fe y ahora, como en mi caso, vemos que por una figura procesal soy considerada como ejecutada cuando **NO** debo ser tenida como tal.

En efecto, lo cierto es que a la luz de la norma antes referida y según como lo exponen las Altas Cortes, esta figura se instituyó para que, quienes de buena fe acuden y deben acudir como sucesores de quien está vinculado a un trámite judicial, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción bajo la institución procesal que les permite actuar en el proceso, más **NO** de tenérseles sustancialmente como demandadas o ejecutadas, y mucho menos, notificándole de providencias respecto de las cuáles **NO** se ha hecho mención o pronunciamiento personal alguno (*lo que además deviene en ilegal la notificación por conducta concluyente con la que el Despacho me pretende correr traslado*).

Y es que además, el Despacho resolvió sin más tenerme como ejecutada y notificada, se entendería bajo la figura de conducta concluyente de providencias sobre las cuáles **NO** he realizado mención o pronunciamiento alguno en nombre propio, razón adicional para considerar que, previo a tener como sucesora procesal a la suscrita, deba ordenar la notificación en legal y debida forma de cualquiera providencia y/o actuación sobre la que deba ejercer mis derechos a la defensa y al debido proceso, pues lo cierto es que la notificación en la providencia recurrida es a todas luces **NULA**.

1.2. NO PUEDE PRINCIPIAR EL TÉRMINO DE TRASLADO HASTA TANTO NO SEAN NOTIFICADAS LA TOTALIDAD DE PERSONAS QUE SEAN CONSIDERADAS COMO SUCESORAS PROCESALES

Tal y como quedó expuesto en el memorial radicado el pasado 21 de septiembre de 2020, a través del cual se dio pronunciamiento al requerimiento del Despacho, y según lo advirtió el Juzgado en la providencia aquí impugnada, además de la suscrita, también es heredera determinada mi hermana CONNIE NÚÑEZ VÉLEZ.

La hermana de la suscrita profesional del Derecho, heredera del ejecutado hoy fallecido, **NO** se encuentra notificada a la fecha de la providencia por medio de la cual se le requirió acreditar su condición de heredera, ni de las demás que deba notificarle el Despacho, en el ejercicio de sus Derechos de defensa y contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia.

Significa lo anterior que, respecto de la señora CONNIE NÚÑEZ VÉLEZ, el Despacho deberá ordenar que se practique la NOTIFICACIÓN PERSONAL en los términos del Artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de que ella acredite su calidad de heredera, otorgue poder al Abogado(a) que considere de su confianza y ejerza sus derechos en el proceso que nos ocupa, previo a considerársele como sucesora procesal.

Pues bien, dicho lo anterior, deviene que al NO estar notificada en legal forma mi hermana y heredera del causante aquí ejecutado, el Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual: *“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”* (Subraya es mía).

Por las mismas razones, deviene que hasta tanto no sean notificadas todas las personas que se consideren como sucesores procesales, **NO** debe darse traslado de la demanda **NI** resolverse de fondo una situación que, como lo advertí anteriormente, sólo sería de carácter procesal y **NO** sustancial.

1.3. NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO EN RELACIÓN CON QUE, LA SUSCRITA PETICIONARIO MANIFESTÓ QUE RECIBE SUCESIÓN “CON BENEFICIO DE INVENTARIO”

Finalmente, el Despacho dejó de lado que la suscrita profesional del Derecho con el escrito a través de cual se cumplió con el requerimiento de septiembre de 2020, manifesté y advertí que mi progenitor NO dejó bienes y que, en todo caso, recibiría la herencia CON beneficio de inventario, conforme los apremios y previsiones del Artículo 1304 del Código Civil, figura jurídica *“que consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las*

obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado”.

Al momento de emitir la providencia, el Despacho se limitó a señalar que, dada mi condición de heredera, bastaba con tenerme como sucesora procesal y por ende como ejecutada, sin advertir o señalar en la providencia que la suscrita manifestó que recibiré herencia **CON** beneficio de inventario, pues NO es mi intención asumir cargas que NO me corresponden y que NO adquiriré.

Para fines de demostrar que, en el actuar de buena fe y según como lo manifestamos desde la contestación a la demanda, el progenitor de la aquí recurrente, NO contaba con bienes inmuebles o muebles susceptibles de embargo, aporto las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años del señor POMPILIO DE JESÚS NÚÑEZ PEDROZA (q.e.p.d.) (**Cfr. Anexo en 3 folios**), en los que se da cuenta que el único patrimonio con que contaba mi señor padre, era su pensión.

Por lo anteriormente expuesto, me permito efectuar las siguientes:

III. PETICIONES

1. Se **REVOQUE** la providencia emitida el 9 de diciembre de 2020, y, en su lugar:
2. Se tenga a la suscrita NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ como sucesora procesal y **NO** como ejecutada dentro del proceso de la referencia;
3. Que **NO** se corra traslado alguno a la suscrita NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ hasta tanto se notifique a la heredera determinada del causante aquí ejecutado, señora CONNIE NÚÑEZ VÉLEZ, conforme lo ordenan los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020;
4. Se ordene, previo a correr traslado alguno a la suscrita NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ o a mi hermana CONNIE NÚÑEZ VÉLEZ, el **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados del causante aquí ejecutado que deban concurrir como sucesores procesales;
5. Se advierta que la suscrita NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ manifestó que recibirá herencia **CON** beneficio de inventario.

En los anteriores términos queda formulado y sustentando la presente impugnación.

Cordialmente,



NATALIA NÚÑEZ VÉLEZ

C.C. 52.417.918

T.P. 111.967 del C. S. de la J.